



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02022-2008-PHC/TC
LIMA
TOMÁS ALEJANDRO MORÁN ORTEGA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de mayo de 2009

VISTO

La solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 22 de setiembre de 2008, emitida en el expediente de autos, presentada por Tomás Alejandro Morán Ortega el 27 de octubre de 2008; y,

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el artículo 121.º del Código Procesal Constitucional, las sentencias del Tribunal Constitucional son inimpugnables, pudiéndose de oficio o a instancia de parte, aclarar algún concepto o subsanar cualquier error u omisión en que hubiese incurrido en sus resoluciones. La petición de aclaración debe ser presentada en el plazo de dos días hábiles a contar desde su notificación.
2. Que en el presente caso, el demandante solicita la corrección de presuntos errores materiales.
3. Que respecto al presunto error material en los fundamentos 3, 12, 13, 14, 19 y 22, cabe referir que en el caso este Colegiado aprecia que se ha consignado erróneamente una alusión al “auto de apertura de instrucción”, en lugar de “resolución de la Sala” conforme consta en la solicitud de aclaración del recurrente a fojas 30 del cuadernillo del Tribunal, por lo que debe efectuarse la subsanación correspondiente.
4. Que respecto al presunto error material en los fundamentos 19 y 22, cabe referir que en el caso este Colegiado aprecia que se ha consignado erróneamente que los hechos materia de investigación ocurrieron “con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 207.º-A del Código Penal”, en lugar de “con anterioridad a la entrada en vigencia del artículo 207.º-A del Código Penal” conforme consta de una lectura integral de la sentencia, por lo que debe efectuarse la subsanación correspondiente.
5. Que respecto al presunto error material en el numeral 4 de la parte resolutive, cabe referir que en el caso este Colegiado aprecia que en la parte resolutive de la sentencia de autos se ha consignado erróneamente “nuevo auto de apertura de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02022-2008-PHC/TC
LIMA
TOMÁS ALEJANDRO MORÁN ORTEGA

instrucción”, en lugar de que la entidad jurisdiccional penal dicte “nueva resolución de Sala” conforme consta en el fundamento 3 *supra*, por lo que debe efectuarse la subsanación correspondiente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. **SUBSANAR** la sentencia de autos, su fecha 22 de setiembre de 2008; por tanto en los fundamentos 3, 12, 13, 14, 19 y 22 donde dice “auto de apertura de instrucción” debe decir “resolución de la Sala”.
2. **SUBSANAR** la sentencia de autos, su fecha 22 de setiembre de 2008; por tanto donde dice “con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 207.º-A del Código Penal” debe decir “con anterioridad a la entrada en vigencia del artículo 207.º-A del Código Penal”.
3. **SUBSANAR** la sentencia de autos, su fecha 22 de setiembre de 2008; por tanto donde dice “nuevo auto de apertura de instrucción” debe decir “nueva resolución de Sala”.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator